



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/45/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO SANTIAGO ORTIZ  
MORALES, CANDIDATO A AGENTE MUNICIPAL DE LA  
LOCALIDAD DE LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** EL REGISTRO DEL CIUDADANO  
TERESO LEAL PALAFOX COMO CANDIDATO A AGENTE  
MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE LOS LAURELES DEL  
MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE, POR  
CONSIDERAR QUE INCUMPLIÓ CON UNO DE LOS  
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD POR CONTAR CON  
ANTECEDENTES PENALES, ASÍ COMO LOS  
RESULTADOS DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EL DÍA  
QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN LA  
QUE RESULTÓ GANADOR EL CIUDADANO TERESO LEAL  
PALAFOX.

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO CARLOS  
FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**-----

**VISTOS:** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número  
**TEEC/JDC/45/2015**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-  
ElectORALES del Ciudadano Campechano, promovido por el Ciudadano Santiago Ortiz Morales, en su  
calidad de candidato a Agente Municipal de la Comunidad de los Laureles, del Municipio de  
Campeche, Campeche, por el que impugna el registro del ciudadano Tereso Leal Palafox como  
candidato a Agente Municipal de la Comunidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche,  
Campeche, por considerar que incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad por contar con  
antecedentes penales, así como los resultados de la elección celebrada el día quince de noviembre  
de dos mil quince, en la que resultó ganador el Ciudadano Tereso Leal Palafox. -----



## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

**I.- PROCESO DE SELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES.** De conformidad con el Acuerdo número 19, de fecha treinta y uno de octubre, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, estableció que la fecha para la celebración de la Asamblea de Selección de Agente Municipal, Propietario y Suplente, para la Localidad de los Laureles, para el periodo 2015-2018, sería el día quince de noviembre.-----

### II.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.-----

**1. PRESENTACIÓN.** A las doce horas con catorce minutos del día diecisiete de noviembre, el ciudadano Santiago Ortiz Morales, presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, el escrito por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del registro del ciudadano Tereso Leal Palafox como candidato a Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche, Campeche, por considerar que incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad por contar con antecedentes penales, así como los resultados de la elección celebrada el día quince de noviembre de dos mil quince, en la que resultó ganador el ciudadano Tereso Leal Palafox.-----

**2.- PUBLICITACIÓN DEL JUICIO.** A las 13:00 horas del día veinte de noviembre, el ciudadano Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, fijó en los estrados físicos del Honorable Ayuntamiento en cita, la cédula de notificación del medio de impugnación, interpuesto por el ciudadano Santiago Ortiz Morales, en su carácter de candidato a Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles", del Municipio de Campeche, Campeche. Y con fecha veintitrés de noviembre, a las trece horas con un minuto, se retiró de los estrados físicos de la Autoridad responsable, la cédula de notificación del mencionado medio de impugnación.-----

**3.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.** Con fecha veinticuatro de noviembre, el ciudadano Santiago Ortiz

Morales, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, mediante el cual se pronuncia en contra del registro del ciudadano Tereso Leal Palafox como candidato a Agente Municipal de la Comunidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche, Campeche, por considerar que incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad por contar con antecedentes penales, así como los resultados de la elección celebrada el día quince de noviembre, en la que resultó ganador el ciudadano Tereso Leal Palafox.-----

**4.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Mediante oficio número SGA-TEEC/531-2015, de fecha veinticuatro de noviembre, se requirió al Honorable Ayuntamiento de Campeche, Campeche, que en un término de veinticuatro horas informara y remitiera a este Tribunal Electoral, el trámite dado al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Santiago Ortiz Morales, adjuntando escrito por medio del cual el hoy actor interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano de referencia, el Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.-----

**5.- AVISO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO.** A través del oficio número SHA/AJ-289/2015, de fecha veinticinco de noviembre, signado por el ciudadano Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de la presentación del escrito del ciudadano Santiago Ortiz Morales por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del registro del ciudadano Tereso Leal Palafox como candidato a Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles", del Municipio de Campeche, Campeche, por considerar que incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad por contar con antecedentes penales, así como los resultados de la elección celebrada el día quince de noviembre, en la que resultó ganador el ciudadano Tereso Leal Palafox.-----

**6.- RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.** Que a través del oficio número AHA/AJ-291/2015, de fecha veintiséis de noviembre, signado por el ciudadano Licenciado Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, se remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, escrito del ciudadano Santiago Ortiz Morales por medio del cual interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano de referencia, Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.-----

**7.- CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y TURNO A PONENCIA.** Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de



Campeche, acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre. Asimismo, se acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/45/2015, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez.

**8.- RADICACIÓN, ADMISIÓN, APERTURA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SOLICITUD DE FECHA Y HORA DE SESIÓN PÚBLICA.** A través de proveído de fecha veintisiete de noviembre, se tuvo por radicado el expediente en la citada ponencia, se admitió la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción del referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; asimismo, en dicho proveído, se solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche fije fecha y hora para llevar a cabo sesión pública.

**9.- SESIÓN PÚBLICA.** Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las doce horas del día treinta de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, hay que tener en cuenta en primer lugar, que en el presente asunto, la **litis** se constriñe, en esencia, en que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, permitió ilegalmente el registro del ciudadano Tereso Leal Palafox, como candidato a Agente Municipal de la localidad de "Los Laureles", ya que éste cuenta, a consideración del hoy actor, con antecedentes penales, es decir, determinar si el requisito de elegibilidad, consistente en haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, es compatible con el derecho político-electoral a **ser votado**.

En segundo lugar, cabe hacer la referencia que si bien es cierto que, nuestras leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a los que ocuparán el cargo de Agentes Municipales en las diversas localidades o núcleos de población del Municipio de Campeche, Campeche o, en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del Municipio; sin embargo, esta facultad de expedir convocatorias por parte del Cabildo del Municipio, para regular la elección de los Agentes Municipales, no se encuentra prevista expresamente en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; dicha norma sólo se

limita a establecer los requisitos para ser Agente Municipal, por lo que esta facultad ha sido una práctica reiterada de carácter consuetudinario de los Ayuntamientos. -----

Ahora bien, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, expidió la convocatoria por la cual se establece el método para seleccionar a los Agentes Municipales de las localidades de los "Laurales, Quetzal Edzná y la Libertad" del Municipio de Campeche, la cual señala literalmente lo siguiente:-----

"... A los vecinos de las localidades de Los Laureles, Quetzal Edzná y la Libertad **para seleccionar** en Asamblea Comunitaria **conforme a procedimientos y prácticas tradicionales** al Agente Municipal, propietario y suplente, de sus comunidades para el periodo 2015-2018 ..." -----

(Énfasis añadido)

Además, en dicha convocatoria se especificaron los requisitos, parámetros y las formas en que se llevaría dicha elección, siendo así que, dicho documento público se estructuró con diez bases, por las cuales se regirían los aspirantes o contendientes a dicho cargo. -----

Ahora bien, dicha convocatoria establece en sus bases sexta y séptima lo siguiente:-----

"... **SEXTA:** Las personas que sean nombradas como representantes de las planillas participantes serán las únicas facultadas para permanecer **en la mesa receptora de votación**, sea para la firma de actas y toma de acuerdos en el procedimiento de selección. Los candidatos al cargo de Agente Municipal deberán estar presentes y permanecer en el local donde se ubicará la mesa receptora durante toda la asamblea de selección para legitimar el procedimiento. -----

**SÉPTIMA:** Se les comunica a todos los pobladores que sólo podrán ejercer **su derecho a voto ante la mesa receptora de votación los ciudadanos que cuenten con credencial vigente para votar con fotografía y se encuentren inscritos en el Padrón de Vecinos de la localidad.** ..."-----

(Énfasis añadido)

Lo anterior nos lleva a plantear que la elección de los Agentes Municipales, en efecto, se trata de un proceso electoral, ya que su designación está basado bajo la potestad soberana de los ciudadanos de dicha localidad a través del sufragio efectivo. -----

Así mismo, el propio Ayuntamiento de Campeche al expedir la Convocatoria de fecha 31 de octubre, establece un procedimiento comicial que se encuadra dentro de una elección popular, por lo que de manera autónoma renuncia expresamente a realizar una designación directa de los Agentes Municipales, pasando desde ese momento dicha elección al ámbito electoral.-----



Por ello, la elección de los Agentes Municipales se traduce, de igual forma como en otras elecciones, en la manifestación del ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, **mediante el derecho de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna**, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos Político-Electorales del Ciudadano; aun cuando en dicha convocatoria en su base novena establezca que: ***"los resultados del proceso de selección son definitivos e inapelables, en virtud de que la designación de Agente Municipal es facultad única y exclusiva del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche"***-----

Ya que si bien es cierto que, el Agente Municipal es un **órgano auxiliar del Ayuntamiento y no es un cargo de elección popular establecido en la Constitución Local o en la legislación electoral**, como ocurre en la elección de diputados locales, integrantes de ayuntamientos y Juntas Municipales, al versar sobre una controversia en la que se involucran derechos político-electorales, ciertamente debe ejercerse la tutela de los mismos por parte de este órgano jurisdiccional electoral local, pues en dicha elección cabe la hipótesis de que se cometan irregularidades en el proceso, o bien, que se realicen actos que afecten el interés jurídico del ciudadano cuando éste participe en dichas elecciones, más aún, cuando los actos pueden ser determinantes para el resultado de la elección, puesto que cabe la posibilidad de que haya la intromisión de algún funcionario o servidor público, ministros de culto religioso u otro personaje político que actúen de forma incorrecta, violando los principios rectores que requiere una elección democrática.-----

De manera que, si se le da ese valor jurídico a esta cláusula en comento para su literal aplicabilidad, se estaría dejando en estado de indefensión a los ciudadanos que participaron en dichos comicios electorales, ante las irregularidades que se puedan presentar.-----

También, cabe señalar que la actual Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, no contempla un mecanismo de control jurisdiccional para resolver irregularidades en este tipo de elecciones; por tanto, ante la falta de disposiciones jurídicas para solucionar conflictos que se susciten con motivo de las elecciones de los Agentes Municipales, existen otras alternativas que pueden solucionar de forma jurisdiccional las controversias de tal naturaleza, como es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; puesto que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 24, fracción IX y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 755 y 756, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, es procedente en contra de los resultados de la elección de los Agentes Municipales, que conforme a las disposiciones



previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. Lo anterior, porque dicho medio de impugnación se encuentra previsto para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio. Dicho argumento encuentra su sustento en la Jurisprudencia número 1/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con el título: **"AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**, SUPJDC-571/2005.—Actores: Pedro Delgado Barojas y otro.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros.—8 de diciembre de 2005.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: B. Claudia Zavala Pérez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-78/2007.—Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.—14 de marzo de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: David Cetina Menchi. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-172/2007.—Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.—Autoridad responsable: Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.—11 de abril 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-----

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que el artículo 99 de la Constitución Federal prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecer algún límite sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos, pues se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización; por tanto, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados en un proceso electoral, por el solo hecho de que no encuentre sus bases



en la Carta Magna, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación que, además, se encuentra prohibida por los tratados internacionales.

Igualmente, no debe pasarse por alto la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por el que se estableció un sistema en el que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, al generarse en el desarrollo de las etapas de este proceso de elección de Agentes Municipales derechos político-electorales en favor de los ciudadanos y candidatos, como el de votar y ser votados, también se concibe la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones derivados del proceso electivo a través del Juicio Ciudadano.

Así, debe de tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-108/2010, en el sentido de que no todas aquellas elecciones en las que traiga aparejada la emisión del voto constituye el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 116, fracción IV, Inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, fracción III, 755, 756, fracción III y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Campeche, le corresponde resolver en forma definitiva, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los procedimientos de selección, como es el caso de la elección de Agente Municipal de la Localidad de "Los Laurales", Municipio de Campeche, Estado de Campeche.





## SEGUNDO. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-

**a).- Oportunidad.** De conformidad con el Acuerdo número 19 de fecha treinta y uno de, emitido por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, se estableció que la fecha para la celebración de la Asamblea de Selección de Agente Municipal, Propietario y Suplente, para la Localidad de "Los Laureles", para el periodo 2015-2018, sería el día quince de noviembre; tomando en consideración esta fecha y el día de la presentación del escrito del ciudadano Santiago Ortiz Morales, diecisiete de noviembre<sup>1</sup>, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Campeche, por el que interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, acudió el actor dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**b).- Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa del promovente.-----

**c).- Legitimación:** El medio de impugnación que promueve el citado ciudadano, aduce violaciones directas a sus Derechos Político-Electorales; además, el juicio fue promovido por parte legítima, ya que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los ciudadanos campechanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político-electorales, en la especie, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y como candidato propietario al cargo de Agente Municipal de la localidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche, Campeche.-----

**d).- Interés Jurídico.** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó los documentos necesarios para acreditar el interés jurídico en dicho asunto.-----

<sup>1</sup>Fecha que se puede constatar en el sello de recepción del escrito firmado por el ciudadano Santiago Ortiz Morales, mismo que obra en autos.



e).- **Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación no contempla algún otro medio de impugnación o instancia que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-

Por último, con respecto a la reparabilidad del acto impugnado, se advierte que éste no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es susceptible de ser confirmado, revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 758 de la citada ley adjetiva electoral local, artículo 99, fracción IV, in fine de la Constitución Política Federal, conforme al calendario emitido por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por el cual se señala que el primer día de diciembre, los Agentes Municipales rendirán protesta de ley y asumirán el cargo.-

Tal criterio aplicable *mutatis mutandis* (cambiando lo que haya que cambiar) se contiene en la tesis de Jurisprudencia número 8/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"**.-

### **TERCERO. Causales de Improcedencia.**

De acuerdo al párrafo primero del artículo 1° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las disposiciones contenidas en este ordenamiento legal son de orden público y observancia general; por lo tanto, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-

**"... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
..."



Y es así que, en la especie, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local no aprecia la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se procede a analizar el fondo de la cuestión.- - - - -

#### **CUARTO. Puntos aclaratorios.**

Para no dejar en estado de indefensión a las partes que convergen en el presente asunto, sobre la forma en que se realizó el estudio del caso, es importante hacer aclaración de lo siguiente:- - - - -

1º: Que de conformidad con el calendario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, previsto en la Convocatoria de fecha 31 de octubre de 2015, se estableció que el primer día de diciembre, los Agentes Municipales de dicho Ayuntamiento rendirán la protesta de ley y asumirán el cargo;- - - - -

2º: Que el órgano edilicio remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral los autos del presente expediente, para su estudio y resolución, el día veintiséis de noviembre del presente año;- - - - -

3º: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, hay que hacer la aclaración que mediante Acuerdo número CG/52/15, de fecha quince de octubre, el Instituto Electoral del Estado de Campeche acordó que el proceso electoral ordinario local 2014-2015 ha concluido, por lo que los plazos ya no se computan de momento a momento; en ese sentido, los días y las horas, para la tramitación de los medios impugnativos por parte de este órgano jurisdiccional electoral local, en días y horas hábiles, es decir, de las 8:00 a las 15:00 horas, y de lunes a viernes, así mismo, mediante Acuerdo General emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de fecha 1 de noviembre del presente año, se estableció la conclusión del proceso electoral ordinario local, así como también la fijación de los horarios de trabajo antes mencionados.- - - - -

4º: Que el ciudadano Santiago Ortiz González, en su escrito por el que interpone el juicio ciudadano, solicitó en su segundo punto petitorio, que este Órgano Jurisdiccional Electoral Local requiriera al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y/o Sala Penal del mismo, la presentación de un informe sobre los términos y antecedentes personales y procesales del ciudadano Tereso Leal Palafox, para acreditar nuevamente la inelegibilidad del candidato que obtuvo su registro ilegalmente y ganó el proceso electivo.- - - - -



Ahora bien, de lo antes expuesto y haciendo el cómputo de los días, se tiene que debido a lo limitado de los mismos resulta, para este Tribunal Electoral, imposible realizar los requerimientos necesarios para allegarse de los documentos que el propio actor señala, tal y como se muestra a continuación en el siguiente cuadro:-----

Noviembre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	1 de diciembre					

26 de Noviembre.- Presentación del medio de impugnación por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, a este Tribunal Electoral.-----

28 y 29 de Noviembre (sábado y domingo).- Días no laborables para las instituciones públicas.-----

1º de Diciembre.- Los Agentes Municipales rendirán protesta de ley y asumirán el cargo.-----

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche **ha determinado resolver el presente asunto con las constancias que obran en el expediente** en el que se resuelve; máxime que en él, se adjuntaron copias certificadas de la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil cinco, emitida por el Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, Licenciado Adolfo Amauri Uc Maytorena; así como también de la sentencia del Toca número 1350/04-2005, de fecha quince de febrero de dos mil seis, emitida por Magistrados que conforman la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.-----

#### QUINTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado contenido en el escrito del promovente.-----

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 2195582, que es del tenor literal siguiente:---



**“... ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. ...”-----

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal Electoral, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.-----

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20103, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del literal siguiente:-----

**“...CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INECESARIA SU TRANSCRIPCION.** De los preceptos integrales del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales” del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ...”-----



**SEXTO. Estudio de fondo.****I. Precisión de la controversia.**

El recurrente considera que le causa agravio a sus derechos políticos electorales ciudadanos, la violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la transgresión flagrante a los principios de certeza y legalidad en la organización de los procesos electivos de autoridades, además de la violación al artículo 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche con relación a la base tercera y cuarta de la Convocatoria para la Elección de Agentes Municipales expedida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al haber permitido ilegalmente el registro al ciudadano Tereso Leal Palafox, Candidato a Agente Municipal, quien ganó de manera ilegal la elección de Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles", ya que los funcionarios, el día quince de noviembre, que fueron a recepcionar los documentos de los aspirantes a candidatos a Agentes Municipales, contaban con la documentación que probaba que dicha persona tenía antecedentes penales por haber cometido el delito intencional de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, por el cual se le impuso una condena de tres meses de prisión, aunado a que el promovente el día del registro, así como de la votación, exhibió original y copia de la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado Campeche, y a pesar de ello las Autoridades del Ayuntamiento de Campeche permitieron su registro y su participación en la contienda electoral.-----

Asimismo, señala el promovente que el ciudadano Tereso Leal Palafox presentó el día de su registro un documento expedido por la Fiscalía General del Estado, y donde según las personas que recibieron el registro del citado candidato, no contaba con antecedentes penales, manifestando el actor que dicha instancia investigadora administrativa no tiene actualizadas sus bases de datos de información, además de no ser la instancia legal para expedir ni certificar tal circunstancia; ya que tal y como se aprecia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en San Francisco Kobén, dentro de la causa penal 252/02/203/3PI, donde se acredita la responsabilidad penal del ciudadano Domingo Rafael Ignacio por el Delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso, por lo cual se hizo acreedor a una pena de tres meses de prisión y pago de reparación del daño y del Toca 1350/04-2005, integrado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, donde se confirma en sus extremos la sentencia recurrida quedando firme los efectos en contra del ciudadano Tereso Leal Palafox.-----

De igual forma, el actor arguye que la autoridad Municipal inobservó los artículos 93 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 210, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dicen:-----



... Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche...-----

...Artículo 93.- Las autoridades auxiliares a que se refiere el artículo anterior deberán ser ciudadanos campechanos, conocidos y de notorio arraigo en su jurisdicción, ser de buena conducta, gozar de buena reputación y satisfacer los requisitos que determinen los reglamentos Municipales. ....-----

... Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...-----

.... Artículo 210.- Los aspirantes a candidatos independientes, dentro del plazo para cada tipo de elección señalado por esta Ley de Instituciones para el registro de las candidaturas para el cargo de elección correspondiente, deberán presentar ante los Consejos Generales, distritales o Municipales, según corresponda, la siguiente documentación:....-----

... V. Carta de antecedentes no penales. ....-----

De las constancias de autos y de lo sostenido por el actor, se advierte que el candidato ciudadano Tereso Leal Palafox, quien resultó electo como Agente Municipal de la localidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche, Campeche, cuenta con antecedentes de haber sido condenado por delitos dolosos que ameritaron pena corporal. También probó, que cumplió con la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, tal y como se puede constatar en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en San Francisco de Campeche, donde se acredita la responsabilidad penal del ciudadano Tereso Leal Palafox por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso, siendo acreedor a una pena de tres meses de prisión y el pago de la reparación del daño, siendo confirmada dicha sentencia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche en el tomo número 1350/04-2005.-----

De esta forma, es un hecho no controvertido que el ciudadano Tereso Leal Palafox, en el año dos mil cinco, fue condenado por el delito de daños en propiedad ajena a título doloso y que cumplió con las penas impuestas, sin que el recurrente alegue o pruebe que dicho ciudadano se encuentre actualmente privado de su libertad, con motivo de la comisión de delitos de esa u otra naturaleza, ni que sea prófugo de la justicia por esa razón, o alguna otra.-----

Sobre esta base, la **litis** en el presente juicio, en esencia, es determinar si el requisito de elegibilidad, consistente en haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, es compatible con el derecho político-electoral a **ser votado**, un derecho reconocido en la normativa nacional e internacional, y si resulta aplicable o no en el presente caso.-----

Al respecto, antes de analizar el caso en concreto, es necesario hacer las siguientes precisiones: - -



Los Agentes Municipales son órganos auxiliares del Ayuntamiento<sup>2</sup>, las personas que llegan a ejercer este cargo son identificadas con familias ligadas entre sí o por el vínculo que demuestra su unidad e identidad como núcleo poblacional; además, cuentan con territorios comunales o ejidales, así como tradiciones y costumbres que los hacen diferentes de los demás grupos poblacionales o localidades.

Las localidades o grupos poblacionales de nuestro Estado, tienen un sistema de gobierno propio, depositado en un Agente Municipal, electo por votación popular directa por medio de mecanismos vecinales, a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años.

Esta autoridad mantiene el contacto directo con los ciudadanos y la comunidad en general, vela por el bienestar de esa localidad o núcleo poblacional, ejecutando acciones encaminadas al bienestar de la comunidad por mando directo de los ciudadanos cuando éstos lo aprueban en asambleas comunitarias.

Estos servidores públicos tienen facultades de decisión y mando inmediato<sup>3</sup>, entre ellas, las de cuidar el orden público, imponer las sanciones administrativas y tomar las medidas de seguridad que las leyes y las ordenanzas Municipales previenen, entre otras.

Ahora bien, a pesar de que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche contempla a los Agentes Municipales como órganos auxiliares del Ayuntamiento, éstos por disposición legal son electos en votación popular directa por vecinos mayores de 18 años, acto que se reputa como de naturaleza electoral y no como una cuestión administrativa del Ayuntamiento, supuesto que no es el Presidente Municipal o el Cabildo el que decide quién debe ser Agente Municipal, sino que son los propios vecinos de la localidad o del núcleo poblacional quienes deciden de forma directa sobre las personas que deben representarlos.

Ahora bien, una vez analizada la naturaleza de la figura de los Agentes Municipales, es también importante hacer mención sobre la naturaleza de la carta de antecedentes no penales, tema sobre el que versa el presente asunto, por lo que al respecto se tiene que:

En la convocatoria emitida el día treinta y uno de octubre, el Honorable Ayuntamiento de Campeche en su base CUARTA, inciso d), señala como documento indispensable para el registro de la planilla para el proceso de elección de Agente Municipal para la Localidad de "Los Laureles", presentar

<sup>2</sup>Artículo 77, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

<sup>3</sup>Artículo 78 y 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.



constancia de antecedentes no penales, con fecha de vigencia a partir del día 1º de Noviembre del presente año.-----

Respecto de ello, **la carta de antecedentes no penales** es el documento oficial con el cual, cualquier ciudadano puede demostrar ante la institución y/o persona que así se lo demande, el registro positivo o negativo en relación de sus antecedentes penales.-----

En este documento oficial se plasman, a través de una base de datos, todas las averiguaciones y procesos penales en que se haya estado inculcado una persona, con las fechas, cargos y tipos de delito imputados. O en caso de que no se estuviera involucrado en algún delito, dicho documento indicará que no se tienen datos relacionados con la persona de la que se trate; este documento se tramita para propósitos de: empleo, estudios, vivienda, licencia de armas, etc.-----

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que obra en los autos del presente expediente la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en San Francisco Kobén dentro de la causa penal 252/02/203/3PI, donde se acredita la responsabilidad penal de los ciudadanos Domingo Rafael Ignacio y Tereso Leal Palafox por el Delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso por el cual se hicieron acreedores a una pena de tres meses de prisión y pago de reparación del daño y del Toca 1350/04-2005, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, donde se confirma en sus extremos la sentencia recurrida quedando firme los efectos en contra del ciudadano Tereso Leal Palafox.-----

Ahora bien, como se observa, el presente asunto se relaciona con la observancia de un requisito de elegibilidad previsto en la citada convocatoria y **no de un supuesto de suspensión de derechos político-electorales en términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone como causas de suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras:-----

- a) Estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;-----
- b) Durante la extinción de una pena corporal;-----
- c) Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y-----
- d) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa sanción.-----

Disposición que ha sido interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos precedentes en el sentido de que sólo se actualiza cuando el procesado



esté efectivamente privado de su libertad<sup>4</sup>; así como que, cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyan plenamente, en virtud de que la suspensión de derechos depende directamente de la privación de la libertad<sup>5</sup>. El presente medio de impugnación tampoco está relacionado con la causa relativa a estar prófugo de la justicia, en términos de la jurisprudencia de rubro **PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD**<sup>6</sup> o de la tesis relevante de rubro **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA**<sup>7</sup>.

En efecto, el presente juicio está relacionado con la causal de elegibilidad prevista en la convocatoria para el proceso de elección del Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles", lo cual implica que dicha causal debe analizarse como una limitante al derecho a ser votado en términos de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que establezca la legislación, así como respecto de los parámetros de legitimidad, necesidad y proporcionalidad previstos por las normas nacionales e internacionales y los criterios relevantes sobre el tema.

A la luz de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales, se tiene que considerar que, una vez purgada la pena impuesta, la persona está en condiciones de participar de nueva cuenta en la vida política del país y del estado en virtud de la obligación de garantizar y ensanchar al máximo el ejercicio del derecho humano de votar y ser votado, de permitir la readaptación y reinserción social del infractor y de eliminar penas infamantes, inusitadas y trascendentes, esto en base a los artículos 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4 Este criterio está contenido en la tesis relevante de rubro **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 96 y 97. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, que derivó en la jurisprudencia de rubro **DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN AL PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD**. 9a. Época; Pleno, S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 6.

5 Jurisprudencia de rubro **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 41, 42 y 43.

6 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 29 y 30.

7 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 37



Además, hay que tener en cuenta que el ciudadano Tereso Leal Palafox fue sentenciado por el delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, por lo cual se le hizo acreedor a una pena de tres meses de prisión y pago de reparación del daño, pero que, al haber cumplido con las penas impuestas, las cuales, se indica, datan del año dos mil cinco ( ya se había extinguido la suspensión de derechos), por lo que dicho ciudadano se encuentra rehabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales. Asimismo, hay que precisar que el ciudadano Tereso Leal Palafox fue sentenciado en el año dos mil cinco, por lo que tal circunstancia no acredita, por sí misma, que el actor carece de buena conducta.-----

Lo anterior, no sólo porque ha transcurrido un tiempo considerable (nueve años) desde la comisión del ilícito, sino, además, porque el mero hecho de haber cometido tal conducta delictiva no lo convierte en una persona deshonesta o carente de probidad, debido a que, como se indicó, una vez purgada la pena impuesta, el individuo es resocializado, esto es, es posible que se conduzca con probidad y honestidad dentro del medio.-----

Además, del análisis a las constancias de autos se presume que dicho ciudadano se encuentra rehabilitado en sus derechos políticos, pues no existe prueba o documento que demuestre lo contrario, o que el mismo se encuentre prófugo de la justicia o, en su defecto, que haya una sentencia emitida por una autoridad competente por la cual se le hayan suspendido sus derechos político-electorales.-----

Por tanto, si las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, **porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre**, ni hace que su conducta sea cuestionada por el resto de su vida.-----

Lo cierto es que imponer una sanción más grave que la aplicable en el momento de la comisión de la falta, o dicho de otra forma, impedir de por vida que un ciudadano que ha cometido un delito aspire a un cargo de elección popular cuando la pena impuesta ha sido saldada, implica afectar al justiciable más allá del ámbito disciplinario en que tuvo verificativo la comisión del delito.-----

En ese sentido, darle un valor jurídico a la Base Cuarta, inciso d), para determinar la inegibilidad del candidato resultaría incorrecto, toda vez que se estaría contraponiendo esta autoridad jurisdiccional a lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales, al tratarse de una cláusula normativa que se opone a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



humanos, y que resulta incompatible con la obligación de que las condiciones y restricciones a su ejercicio sean legítimas, proporcionables y razonables, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:-----

Ello en observancia al artículo 15, fracción VIII de la Ley Para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, que a la letra dice:-----

"... Artículo 15.- Se consideran como prácticas discriminatorias las siguientes:-----

VIII. Impedir la participación en condiciones de equidad en asociaciones civiles, políticas o de cualquier índole;-----

#### **A) Modelo de constitucionalidad y convencionalidad**

El nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1° Constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas. En este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.-----

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:-----

1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);-----

2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales); y-----

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.-----



Este criterio está contenido en la tesis de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**<sup>8</sup>.

De esta forma, cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad, procede su inaplicación al caso concreto, toda vez que su interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ella dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos en los ordenamientos jurídicos citados.

#### **B) Derecho político a ser votado y restricciones legítimas a su ejercicio**

El derecho a ser votado está reconocido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552; [T.A.].

<sup>9</sup> Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

<sup>10</sup> Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].



Tanto en el derecho local como en el derecho internacional y en la interpretación hecha por los órganos aplicadores respectivos, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que los mismos resulten proporcionales y respondan a un fin legítimo.-----

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "teniendo las calidades que establezca la ley" y "cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación", denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos. -

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al destacar que, si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.<sup>11</sup>-----

Por lo general, los requisitos exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del medio, del lugar, de las necesidades, así como arraigo e identificación con la gente por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.---

Lo anterior permite distinguir entre la clasificación de requisitos de elegibilidad, stricto sensu, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera); en tanto que los segundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera)<sup>12</sup>.-----

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o

11 Así lo dispone la Jurisprudencia 29/2002 con rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

12 Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en las páginas 527 y 528 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>



ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, en el párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma Convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia constituye una pauta autorizada y vinculante de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, ha considerado que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias, que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29, *in fine*, de dicho tratado, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella"<sup>14</sup>.

De esta forma, para dicho Tribunal Interamericano, en general, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, en términos del artículo 32 de la Convención Americana<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Así lo consideró esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-JDC-713/2004.

<sup>14</sup> Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 184, párrafo. 174.

<sup>15</sup> Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad./ 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.



Así, cualquier medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima<sup>16</sup>.

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional (esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.

Como se observa, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

De esta forma, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las citadas disposiciones y criterios internacionales precisados, permite afirmar que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales sólo se pueden restringir o limitar a través del establecimiento legal de medidas o condiciones que sean proporcionales, necesarias y razonables para asegurar o proteger bienes jurídicos superiores o preponderantes, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático.

<sup>16</sup> Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Op.cit; párrafos 180 y 186.





Sobre esta base se procede a analizar el planteamiento del recurrente.-----

### **C) Análisis de la disposición contenida en la convocatoria.**

En dicha convocatoria en su base cuarta, inciso d, establece que es necesario presentar carta de antecedentes no penales.-----

Como se puede apreciar, se trata de una regla que se puede interpretar como una causa de inelegibilidad que restringe y limita, en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a ser votado a las personas que hayan sido privadas de su libertad con motivo de la comisión de delitos dolosos, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de este tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establece, como ocurre en el presente caso.-----

En efecto, la porción normativa indicada puede dar pie a una causa de inelegibilidad abierta e indeterminada respecto del tiempo de su duración, lo que provoca la clausura permanente e indefinida del ejercicio del derecho humano a ser votado, en contravención a la obligación de otorgar a ese tipo de derechos la protección y garantía más amplia posible, de acuerdo con lo antes señalado.-----

Asimismo, dicha regla colisiona con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y criterios internacionales, puesto que contempla una causa de inelegibilidad amplia, genérica y abierta en el tiempo, que la hace incompatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, exigidos para la no limitación o restricción del ejercicio de los derechos humanos.-----

Bajo ese mismo esquema, es necesario hacer énfasis en lo siguiente.-----

La restricción al derecho a ser votado por haber cometido delitos dolosos puede estar justificada y atender a un fin legítimo, siempre que la norma contemple un plazo razonable y proporcional de inhabilitación o suspensión al ejercicio de ese derecho, para que, terminado dicho tiempo, de ser el



caso, la persona esté en condiciones de ejercer el derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

En tal sentido, en términos generales, la suspensión del derecho a ser votado por haber cometido delitos dolosos que afecten a las instituciones, desarrollo o procedimientos democráticos, o valores y principios básicos del Estado o afecten gravemente a la sociedad en su conjunto, no puede ser indefinida o permanente, porque ello sería, en principio, una medida desproporcionada en atención a otros principios como la reintegración social y la no discriminación. Por ello, es necesario el establecimiento claro y preciso de las circunstancias temporales en las que dicha restricción se aplica y surta efectos.

Además, hay que hacer alusión que la referida sentencia por la cual se le condenó al ciudadano Tereso Leal Palafox a tres meses de prisión y al pago de los daños ocasionados, fue emitida en el año dos mil cinco. En la especie, la sentencia prevé un plazo, un tiempo o duración de la medida restrictiva, lo que no supone que sea una restricción permanente, en función de una conducta ilícita cometida, lo cual resultaría desproporcionado e irrazonable frente a la importancia del hecho y del ejercicio del derecho humano suspendido, y en detrimento de la seguridad jurídica y de la certeza de los destinatarios de la norma, que se le niegue el derecho a ser votado ante una pena que ya purgó.

Además, ha sido un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que **"los cargos de elección popular podrán ser ocupados por cualquier ciudadano sin importar que haya sido condenado por un delito doloso y una vez que haya cumplido la sanción impuesta"**<sup>17</sup>.

Asimismo, este Tribunal Electoral se ratifica con el criterio que el magistrado Alejandro Luna Ramos, ha señalado al resolver varios Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al señalar que: **"Si una persona ha sido condenada por un delito doloso que amerite pena corporal y éste cumple la misma, considero que éste se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita"**<sup>18</sup>.

Por su parte, el magistrado Constancio Carrasco Daza detalló que "todos los casos de suspensión de derechos políticos se limitan al tiempo en que las personas permanecen en prisión, por lo que al haber purgado una pena, tanto por abuso de autoridad como por privación ilegal de la libertad, los

17 SUP-REC-58/2013.

18 SUP-REC-58/2013.



derechos son restablecidos, la constitución exige que haya una sentencia condenatoria en la que se exprese la suspensión de derechos políticos en los términos de la ley."<sup>19</sup>

Por lo tanto, el considerar que el ciudadano Tereso Leal Palafox sea inelegible por haber sido sentenciado en el año dos mil cinco por el delito de daños de propiedad ajena a título doloso, siendo acreedor a tres meses de prisión y pago de la reparación de los daños, mismas que ya purgó, sería violatorio de sus derechos humanos y de sus derechos político-electorales en específico, como antes se ha mencionado; por lo tanto, este Tribunal Electoral declara infundados los agravios hechos por el actor.

Siendo así, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que se debe confirmar el nombramiento del ciudadano Tereso Leal Palafox y su suplente, como Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado se:-

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el ciudadano Santiago Ortiz Morales, en su carácter de Candidato a Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche, Campeche, por la razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el nombramiento del ciudadano Tereso Leal Palafox y su suplente, como Agente Municipal de la Localidad de "Los Laureles" del Municipio de Campeche, Campeche, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** al actor; y **por oficio**, al Honorable Ayuntamiento de Campeche. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.


**CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.


Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia**

<sup>19</sup> SUP-REC-58/2013.

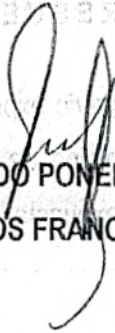
Moguel Ceballos, y ciudadanos Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Ponencia del último de los nombrados, por ante el Secretario General de Acuerdos Interino ciudadano Licenciado William Antonio Pech Navarrete, quien certifica y da fe. Conste.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

  
**MAGISTRADA**

**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**



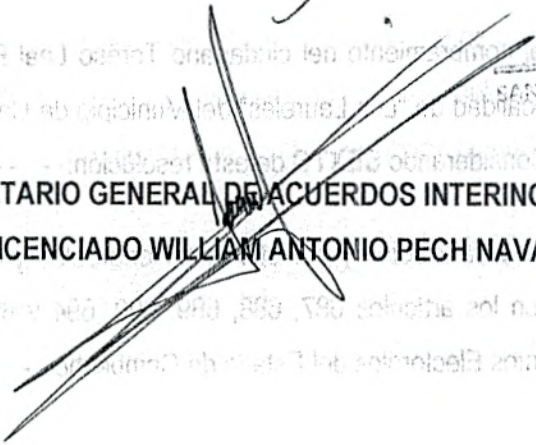
**MAGISTRADO PONENTE**

**CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Campeche  
MAGISTRATURA NUMERARIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO**

**CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.**

Con esta fecha (treinta de noviembre de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación.